Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO: **PRIVACIÓN DE LAPATRIA POTESTAD**
RADICADO: **2022-00375-00 (Interno.17.995)**
DEMANDANTE: **NORBEK YOLIMAR DURAN JAIMES**
DEMANDADO: **YHONY ALEXANDER ZABALA RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por NORBEK YOLIMAR DURAN JAIMES, a través de apoderada judicial, contra YHONY ALEXANDER ZABALA RODRIGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Debe Acreditar en debida forma, que envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 la ley 2213 de junio 13 de 2022, e informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital de su contraparte, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias.

2.- Indicar en el poder la dirección electrónica de la apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

3.- Debe aportar la relación de parientes de la menor de edad D.G.Z.D., (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de los mismos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con la ley 2213 de junio 13 de 2022.

4.- El poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda, en esta se pretende la Privación de la Patria Potestad respecto de la niña D.G.Z.D. Ëste fue otorgado para iniciar proceso de Suspensión de la Patria potestad respecto de la niña D.G.Z.D. Debe allegar nuevo poder

5.- Aclarar el domicilio o residencia de la niña D.G.Z.D., para determinar la competencia (Art. 28-2 del C.G.P.).

6.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos

7.- Al momento de la subsanación, la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ